

Exp. N° 6405-27-26

CONCILIACIÓN DECISORIA

PARTES

CONSORCIO AQUA RURAL

Vs.

**PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL - PNSR
Y
PROGRAMA INTEGRAL DE AGUA Y SANEAMIENTO RURAL - PIASAR**

**CONCILIADOR
EDUANDO BUENDÍA DE LOS SANTOS**

**SECRETARIA ARBITRAL
PIERINA VALDIVIA RAMOS**

Fecha: 8 de junio de 2026



1. DE LA DESIGNACIÓN DEL CONCILIADOR

El 28 de abril de 2026, el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el “Centro”) en virtud de lo dispuesto en el **Contrato N° 025-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR** para el servicio de actualización y/o adecuación y/o reformulación del expediente técnico del proyecto “Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en la localidad de Alto Chilac N° 8, distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca” – CUI N° 2235533, de fecha 18 de febrero de 2025 (en adelante, el “CONTRATO”), así como la Carta de Aceptación de fecha 30 de abril de 2026, designa al abogado Eduardo Buendía De Los Santos como Conciliador Decisorio.

El 30 de abril de 2026, el abogado Eduardo Buendía De Los Santos remite su aceptación al cargo encomendado por el Centro.

2. RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES

- 2.1. Mediante Comunicación N° 4, se informa que el servicio de conciliación decisoria brindado por el Centro está regulado por la Directiva vigente desde 1 de diciembre de 2014 y su modificatoria vigente a partir del 12 de enero de 2026, por lo que, el Centro se desempeña como entidad nominadora del Conciliador.

Asimismo, se puso en conocimiento de la Directiva a Consorcio Aqua Rural (en adelante, el “CONSORCIO”) a fin de que manifieste expresamente su sometimiento a las reglas establecidas en la Directiva, especialmente a lo referido al trámite de la solicitud y los pagos del Centro y por concepto de honorarios del profesional que se desempeñará como conciliador y que deberán asumir.

- 2.2. Mediante escrito del CONSORCIO de fecha 9 de marzo de 2026, se aceptó la Directiva y la cancelación de la tasa administrativa del Centro, por lo que, correspondía que se proceda con la designación del Conciliador.

Asimismo, conforme al procedimiento establecido, se puso en conocimiento del Programa Nacional de Saneamiento Rural (en adelante, “PRONASAR” o “La Entidad”) la solicitud de conciliación decisoria iniciado por el Consorcio a fin de que en el plazo de cinco (5) días hábiles se pronuncie.

- 2.3. Mediante escrito de PRONASAR de fecha 24 de marzo de 2026, La Entidad presentó su escrito con sumilla “descargos”.

- 2.4. El 13 de mayo de 2026, se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación del Conciliador, el CONSORCIO y PRONASAR donde



las partes tuvieron la oportunidad de exponer su posición respecto de la controversia sometida al presente proceso.

3. POSICIONES DE LAS PARTES:

a) La posición del CONSORCIO

- 3.1.** Que, con fecha 18 de febrero de 2025, Consorcio Aqua Rural y el Programa Nacional de Saneamiento Rural, suscribieron el Contrato N° 025-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR para el servicio de actualización y/o adecuación y/o reformulación del expediente técnico del proyecto “Instalación del servicio de agua potable y saneamiento básico en la localidad de Alto Chilac N° 8, distrito de Huasmín, provincia de Celendín, departamento de Cajamarca” – CUI N° 2235533.
- 3.2.** Con fecha 10 de marzo del 2025, se suscribió el “Acta de inicio de actividades de los servicios de consultoría entre el Programa Integral de Agua y Saneamiento Rural – PIASAR y el CONSORCIO; acordando que se establece la fecha de inicio para todos los efectos contractuales el 11 de marzo de 2025.
- 3.3.** En ese sentido, el CONSORCIO mediante Carta N°029-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL de fecha 7 de octubre del 2025 señalando la existencia de Vulneración de Contrato y presenta solicitud de solución amigable al CONTRATO.
- 3.4.** Asimismo, el CONSORCIO mediante Carta N° 030-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL de fecha 30 de octubre de 2025 notifica la terminación del CONTRATO.
- 3.5.** En consecuencia, el CONSORCIO mediante Carta N° 033-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL de fecha 14 de noviembre de 2025 dejó constancia de la terminación del CONTRATO.
- 3.6.** Que, el CONSORCIO, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 6 del “Formulario de Contrato” de fecha 18 de febrero de 2025, procede a solicitar formalmente el inicio del procedimiento conciliatorio decisorio, a fin de que, oportunamente, se amparen las siguientes pretensiones:

“IV. Pretensiones sometidas a conciliación decisoria

El Consorcio Aqua Rural, sin renuncia expresa ni tácita a derecho alguno, somete a conciliación decisoria las siguientes pretensiones:

- 1. Que se declare la validez y eficacia de la resolución contractual comunicada por el Consorcio Aqua Rural el 14 de noviembre del 2025, por causa imputable a la Entidad.*



2. Que se declare la ineficacia de la terminación contractual comunicada por la Entidad el 27 de noviembre de 2025, por haberse emitido sin observar el procedimiento ni los plazos contractuales y con posteridad a una resolución válidamente perfeccionada.

3. Que, como consecuencia de la ineficacia de la terminación del 27/11/2025, se anule la aplicación de la máxima penalidad, así como cualquier efecto económico o administrativo derivado de esta.

4. Que se admita el Informe N°3 y el Informe N°4, por haber sido presentados cumpliendo con los términos de referencia y dentro de los plazos establecidos por la supervisión luego de la suspensión de la consultoría (pese a la solicitud reiterada el PIASAR no elaboró la adenda) y por contar con las acreditaciones, certificaciones y autorizaciones técnicas requeridas, tales como:

- Disponibilidad hídrica otorgada por la ANA.
- Certificaciones CIRA, Ficha Técnica Ambiental y Puntos Geodésicos del IGN,
- Autorización vigente de infiltración en el Terreno otorgado por DIGESA.
- Factibilidad eléctrica y Punto de Diseño emitidos y ratificados por la Concesionaria HIDRANDINA vigente hasta abril 2027,
- Disponibilidad de terrenos de las captaciones, cisternas y reservorio obtenida mediante compraventa, con el apoyo económico de la población beneficiaria, el Consorcio Aqua Rural y la Municipalidad Distrital de Huasmín.
- Disponibilidad de terrenos donde se ubica el punto de diseño, servidumbre para el paso del suministro de Media Tensión obtenida mediante compraventa, con el apoyo económico de la población beneficiaria, el Consorcio Aqua Rural y la Municipalidad Distrital de Huasmín.
- Compromiso para garantizar la sostenibilidad del proyecto emitido por la Municipalidad Distrital de Huasmin mediante Resolución de Alcaldía N°133-2025-MDH/A documento gestionado por el Consorcio Aqua Rural.

5. Que previa a la actualización de costos se apruebe la solicitud de Modificación Contractual mediante Adenda por cambio de Alcance, Costo y Plazo del 26 de julio de 2025, referido a la elaboración del Expediente Técnico del Sistema de Utilización en Media Tensión, vinculado a la factibilidad de suministro eléctrico y al punto de diseño vigente hasta abril de 2027, gestionados y obtenidos por el Consorcio Aqua Rural, los cuales se encuentran ubicados fuera del área de influencia directa del proyecto, constituyendo una variación del alcance contractual, específicamente en el localidad de Pampa Verde, próxima a la ubicación de las captaciones que abastecerán a la localidad de Alto Chilac N°8, al tratarse del único punto técnicamente viable determinado por la Concesionaria HIDRANDINA; siendo dicha fuente de energía indispensable para el diseño y la operación del



sistema de agua potable por bombeo y para el desarrollo integral del componente electromecánico del proyecto.

6. Que, aprobado el Evento Compensable N°1, se autorice al Consorcio Aqua Rural mediante Adenda al Contrato la ejecución del mismo y su incorporación al informe N°4, conforme a los términos contractuales y a los principios de continuidad del servicio y equilibrio económico-financiero del contrato.

7. Que la Entidad reconozca y pague las pretensiones efectivamente ejecutadas por el Consorcio Aqua Rural durante la vigencia del contrato, conforme al avance real de los trabajos y a los entregables presentados.

8. Que se disponga la devolución de las sumas retenidas en aplicación del contrato, correspondientes al porcentaje de garantía, por no existir causal válida para su ejecución.

9. Que se disponga que la Entidad asuma los costos del procedimiento de conciliación decisoria, incluidos los derechos administrativos del CARC PUCP, los honorarios del conciliador y los gastos razonables directamente vinculados a la controversia.

10. Que se declare el deslinde total de responsabilidades a favor del Consorcio Aqua Rural, respecto de los hechos materia de controversia.”

3.7. Ahora corresponde analizar la posición de La Entidad.

b) La posición de PRONASAR

3.8. La Entidad señala lo siguiente entorno a las pretensiones de la solicitud conciliatoria:

50. Sobre el particular, el Consorcio Aqua Rural a través de la Carta N° 033-2025 CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N° 8 de 14 de noviembre del 2025, el Consultor, remite la Terminación de Contrato señalando la aplicación al Literal b) de la Cláusula 7 de las condiciones generales de contrato.

Por medio de la presente, me dirijo a usted en representación del Consorcio Aqua Rural a fin de comunicar lo siguiente: Mediante la carta de referencia b), presentada el 29 de octubre de 2025, y registrada mediante la Hoja de Trámite N° 00197052-2025, cumplimos con notificar la Terminación del Contrato N° 025 2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR PIASAR.

En tal sentido, en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal b) de la Cláusula 7 de las Condiciones Generales del Contrato, ha transcurrido al menos catorce (14) días desde la mencionada notificación; por lo que, la vía administrativa pactada en el contrato de referencia a) se encuentra agotada.



51. Es decir, de acuerdo con lo indicado por el Consorcio AQUA RURAL, la Entidad debió dar su descargo a la Carta N°030-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL (29.10.2025) como máximo el 12 de noviembre del 2025.

52. No bastante, la entidad dio respuesta al Consorcio mediante Carta N°342 2025/PNSR-UG PIASAR-COORDINACION GENERAL de 06 de noviembre de 2025, por lo que, la UGP PIASAR atendió a los ocho (8) días calendarios de recibida dicha notificación, tal como se puede verificar en la plataforma SITRAD.

53. Los adjuntos que son parte de la Carta N°342-2025/PNSR-UG PIASAR COORDINACION GENERAL son los siguientes documentos:

- Informe Legal N°282-2025/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACION GENERALymaguina
- Informe Técnico 52-2025/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACION TECNICAcmsilupu
- Informe Técnico 283-2025/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACION TECNICAadalcaldep

54. En los citados documentos técnicos-legal se sustentó que el proceso de Terminación de Contrato ejecutado por el Consorcio AQUA RURAL no tenía asidero fáctico ni legal, debido a que no existe vulneración de contrato por parte de la Entidad.

(...)

59. Es decir, se tiene que el Consorcio AQUA RURAL no tuvo impedimento de continuar hasta la finalización del servicio; lo cual se explica a detalle:

i) Suspensión N°01 por disponibilidad de terrenos; en mutuo acuerdo y de acuerdo al análisis de la Supervisión se justificó dicha suspensión así como el reconocimiento de la prórroga de plazo; esto se verifica en actas y cartas emitidas por las partes, por lo cual no hay un recorte en plazo contractual; esto también es validado por el Consultor mediante Carta N°022-2025- CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N°08 de fecha 17 de agosto del 2025.

ii) Sobre la prestación adicional por el desarrollo del estudio técnico respecto a la línea de media tensión eléctrica planteada por el consultor, esta no afecta a la continuidad del servicio contratado al Consorcio AQUA RURAL, toda vez que esta prestación adicional pudo desarrollarse en paralelo y como un servicio independiente, esto es detallado en la Carta N°016-2025/SET-SS emitida por Supervisión el 16 de agosto del 2025.

iii) Se ha justificado que no se ha vulnerado el contrato del Consultor, y las revisiones dadas se han dado en función al contenido del término de referencia del Consultor, por lo que se verifica que el Informe N°03 está en condición de NO PRESENTADO habiendo superado la penalidad máxima.



2) Que se declare la ineficacia de la terminación contractual comunicada por la Entidad el 27 de noviembre de 2025, por haberse emitido sin observar el procedimiento ni los plazos contractuales y con posterioridad a una resolución válidamente perfeccionada

3) Que, como consecuencia de la ineficacia de la terminación del 27/11/2025, se anule la aplicación de la máxima penalidad, así como cualquier efecto económico o administrativo derivado de esta.

60. Sobre el particular, se tiene que mediante Carta Notarial N°35-2025/PNSR-UG PIASAR-COORDINACION GENERAL de 23 de noviembre del 2025, la UGP PIASAR notificó notarialmente la Terminación del Contrato N° 025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR; debido al Incumplimiento Contractual de parte del Consorcio AQUARURAL y por haber superado la penalidad máxima (...)

62. Se advierte dentro de los supuestos de terminación por parte del Cliente el literal (d) de la Subcláusula 7.2 de las Condiciones Generales de Contrato, donde se señala la potestad de la Entidad de terminar el contrato a su exclusiva discreción y por algún motivo.

63. En el caso objeto de análisis, mediante Carta N°027-2024/PNSR-UGP PIASARCOORDINACIÓN TÉCNICA/AC-dalcaldep de 12 de septiembre de 2025, se le requirió al Consorcio, bajo apercibimiento, la presentación del Informe N° 03, de acuerdo a los requisitos exigidos en los términos de referencia, asimismo, se le comunicó que la prestación deficiente de sus servicios originó que superaran el máximo de las penalidades, es decir, el 10% del monto contractual (...)

70. Como se advierte, la decisión de la Entidad de terminar la relación contractual, fue motivada por la falta de presentación del Informe N° 03, de acuerdo con las condiciones exigidas en los Términos de Referencia; asimismo, se evidenció un incumplimiento reiterado de dicha obligación conforme se aprecia del cuadro anterior.

71. Es decir, la terminación del contrato ha sido realizada correctamente por la entidad y de acuerdo con lo estipulado en la Subcláusula 7.2 de las Condiciones Generales de Contrato N° 025-2025-VIVIENDA/PNSR-PIASAR; y ha sido debidamente motivada en función a la penalidad máxima de penalidades aplicadas al contratista por sus reiterados incumplimientos contractuales, por lo que el pedido de anulación de penalidad no puede ser amparado.

(...)

4) Que se admita el Informe N°3 y el Informe N°4, por haber sido presentados cumpliendo con los términos de referencia y dentro de los plazos establecidos por la supervisión luego de la suspensión de la consultoría (pese a la solicitud reiterada el PIASAR no elaboró la



adenda) y por contar con las acreditaciones, certificaciones y autorizaciones técnicas requeridas (...)

74. En ese sentido, se precisa que la información presentada en reiteradas oportunidades por el contratista, se encontraba incompleta, además de existir incompatibilidad entre metrados, planos y presupuesto, ni se contó con la documentación básica como diseño eléctrico y electromecánico que justifique la factibilidad requerida, además de no adjuntar documentación de resoluciones que eran necesarias para presenta como parte del expediente, asimismo, no cumplió con presentar el certificado de habilitación de los profesionales⁴, los mismos que fueron reiterados y no presentados.

5) Que previa a la actualización de costos se apruebe la solicitud de Modificación Contractual mediante Adenda por cambio de Alcance, Costo y Plazo del 26 de julio de 2025, referido a la elaboración del Expediente Técnico del Sistema de Utilización en Media Tensión, vinculado a la factibilidad de suministro eléctrico y al punto de diseño vigente hasta abril de 2027, gestionados y obtenidos por el Consorcio Aqua Rural, los cuales se encuentran ubicados fuera del área de influencia directa del proyecto, constituyendo una variación del alcance contractual, específicamente en el localidad de Pampa Verde, próxima a la ubicación de las captaciones que abastecerán a la localidad de Alto Chilac N°8, al tratarse del único punto técnicamente viable determinado por la Concesionaria HIDRANDINA; siendo dicha fuente de energía indispensable para el diseño y la operación del sistema de agua potable por bombeo y para el desarrollo integral del componente electromecánico del proyecto.

75. Respecto al evento compensable, el Consultor mediante Cartas N°018 y 020-2025 CONSORCIO AQUA RURAL/RL de 26 y 31 de julio del 2025, respectivamente, solicitó modificación contractual por alcance, costo y plazos, la cuales fueron atendidas por correo electrónico por el Administrador de Contrato y por la Supervisión mediante Carta N°016-2025/SET-SS con 16 de agosto del 2025 (...)

76. Se evidenció y se aceptó por las partes que la solicitud de la prestación adicional no restringía el desarrollo hasta la culminación del Contrato N°025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, por lo que se confirmó que la fecha de entrega del Informe N°03 debió ser el 17.08.2025 (ya contabilizando los 19d.c. de prórroga).

77. El Supervisor, dio observaciones a lo presentado por el Consultor al cronograma, inclusión de detalle del contenido de las actividades de cada entregable para la prestación adicional, que a la fecha el Consultor no ha brindado atención.

78. La Entidad cuenta con la potestad para decidir que el Consultor realizaría la prestación adicional, la cual se ha demostrado que no restringe el desarrollo hasta la culminación del servicio



correspondiente al Contrato N°025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR.

6) Que, aprobado el Evento Compensable N°1, se autorice al Consorcio Aqua Rural mediante Adenda al Contrato la ejecución del mismo y su incorporación al informe N°4, conforme a los términos contractuales y a los principios de continuidad del servicio y equilibrio económico-financiero del contrato.

79. La Entidad, dentro de las condiciones establecidas en el Contrato N°025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, procedió a la Terminación del Contrato y de acuerdo con la opinión sobre la Petición 5, no corresponde la aprobación del evento compensable (adicional).

7) Que la Entidad reconozca y pague las pretensiones efectivamente ejecutadas por el Consorcio Aqua Rural durante la vigencia del contrato, conforme al avance real de los trabajos y a los entregables presentados.

80. La Entidad, dentro de las condiciones establecidas en el Contrato N°025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, procedió a la Terminación del Contrato; como productos generados antes de la terminación de contrato se tiene el informe N°1 y N°2 los cuales fueron valorizados y pagados al Consultor; respecto al Informe N°3 y N°4 estos se encuentran en calidad de No Presentados conforme a las razones expuestas en los párrafos precedentes; por lo que no corresponde que la entidad de reconocimiento de pretensiones económicas no ejecutadas, lo que pasamos a explicar. Sobre el Incumplimiento de Presentación del Informe N°3:

81. El Supervisor, de acuerdo al TDR de su Contrato N°020-2025-PNSR-PIASAR, tiene como parte de sus objetivos específicos, el ser responsable de revisar, evaluar y dar conformidad a los informes presentados por el consultor de acuerdo con lo establecido en los términos de referencia y documentos contractuales. (...)

89. Todo ello se ha sustentado y documentado oportunamente por la Supervisión mediante las revisiones que se realizaron a las presentaciones del Consultor del Informe N°03.

90. EL Consorcio AQUA RURAL, al no realizar el Informe N°3 con las exigencias establecidas en el Término de Referencia da como resultado el estado de NO PRESENTADO por lo cual el Informe N°4 se encuentra en la misma situación; es por ello que existe incumplimiento contractual por parte del Consultor y por dicho retraso ha superado la penalidad máxima, dando la justificación de que la UGP PIASAR proceda a la terminación del contrato. Sobre la Solicitud de Modificación Contractual mediante Adenda por cambio de Alcance, Costo y Plazo e Imposibilidad de continuar con la ejecución contractual: Sobre la no atención de solicitud del Consultor de Evento



Compensable N°01 derivado por la Suspensión de Plazo N°01, al respecto se indica lo siguiente:

91. El Informe N°03, debe tener como contenido mínimo lo indicado en el ítem 9.2 del Término de Referencia del Consultor, donde se requiere, de corresponder, la Factibilidad de Servicios de Energía Eléctrica, el cual debe ser presentado para el Informe N°03, por lo que el Consultor debe gestionar ante HIDRANDINA la solicitud para la obtención de dicha factibilidad.

92. En atención a ello, DISTRILUZ (HIDRANDINA) da respuesta, en la cual brinda el punto de energía en una zona fuera del área de influencia del proyecto, por lo que surge la necesidad de gestionar la disponibilidad de terrenos y pasos de servidumbre que se requiere para el paso de la línea de media tensión, motivo por el cual se genera la imposibilidad de la culminación del Informe N°03 el cual debería ser presentado el 19 de mayo del 2025, dado que no se garantiza la disponibilidad de terrenos y por lo cual, no permite tener un planteamiento técnico cerrado para el Informe N°3.

93. De acuerdo a lo suscitado, en mutuo acuerdo, se firma el ACTA DE SUSPENSIÓN DE PLAZO N° 01, fundamentada en la falta de disponibilidad de terreno y/o pasos de servidumbre para este nuevo componente, la misma cuyo plazo efectivo se precisa el 01.05.2025 considerando que el reinicio de los trabajos será cuando se cuente con los documentos que garanticen la disponibilidad de terreno.

(...)

99. De acuerdo se tiene:

➤ Se evidenció y se aceptó por las partes que la solicitud de la prestación adicional no restringe el desarrollo hasta la culminación del Contrato N°025 2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, por lo que se confirmó que la fecha de entrega del Informe N°03 sería el 17.08.2025 (ya contabilizando los 19d.c. de prórroga).

➤ El Supervisor, realizó observaciones a lo presentado por el Consultor con un cronograma, inclusión de detalle del contenido de las actividades de cada entregable para la prestación adicional, que a la fecha el Consultor no ha brindado atención.

8) Que se disponga la devolución de las sumas retenidas en aplicación del contrato, correspondientes al porcentaje de garantía, por no existir causal válida para su ejecución.

100. Corresponderá determinar dicha petición de acuerdo al cierre del proceso, teniendo en cuenta la Terminación de Contrato por parte de la Entidad.

9) Que se disponga que la Entidad asuma los costos del procedimiento de conciliación decisoria, incluidos los derechos



administrativos del CARC PUCP, los honorarios del conciliador y los gastos razonables directamente vinculados a la controversia.

101. Corresponde que sea el contratista quien asuma el coto generado en el presente proceso, considerando que la controversia ha sido generada por los reiterados incumplimientos de obligaciones contractuales a su cargo.

10) Que se declare el deslinde total de responsabilidades a favor del Consorcio Aqua Rural, respecto de los hechos materia de controversia.

102. La Entidad, dentro de las condiciones establecidas en el Contrato N°025 2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, procedió a la Terminación del Contrato, por las causales de Incumplimiento Contractual y por haber superado el máximo de penalidad por parte del Consorcio AQUA RURAL.

- 3.9.** Explicada la posición de cada una de las partes respecto a la pretensión del CONSORCIO, corresponde que el Conciliador Decisorio emita pronunciamiento sobre la materia controvertida.

4. POSICIÓN DEL CONCILIADOR:

- 4.1.** Con fecha 13 de mayo de 2026, se llevó a cabo la Audiencia Única con la participación del Conciliador, el CONSORCIO y PRONASAR donde el Sr. Conciliador les otorgó la oportunidad de poder solucionar sus discrepancias de forma amigable mediante la conciliación. En primer lugar, se le otorgó el uso de la palabra al representante del CONSORCIO quien indicó la postura de su representada y reafirmó sus pretensiones. A su turno, se le consultó lo mismo a la representante de PRONASAR quien manifestó la postura de su representada sosteniendo que no la estimación de las pretensiones del CONSORCIO. Dicho esto, y ante la falta de acuerdo se continuaron con las siguientes actuaciones.
- 4.2.** En relación con los medios probatorios ofrecidos por las partes en sus escritos postulatorios y sobre la base del principio de la amplitud de la prueba que se aplica en todo procedimiento, el Conciliador Decisorio deja constancia de que no se ha generado nulidad respecto al mecanismo de solución de controversias, que se han actuado todos los medios probatorios presentados, los que han sido evaluados por el Conciliador Decisorio.

5. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

- 5.1.** Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente: (i) que el Conciliador Decisorio se nombró y se constituyó de conformidad a la cláusula de solución de controversias suscrita por las partes; (ii) que en ningún momento se impugnó o



reclamó contra las disposiciones de procedimiento; (iii) que el CONSORCIO presentó su solicitud de Conciliación Decisoria dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de acción; (iv) que PRONASAR y PIASAR fueron debidamente emplazada con la solicitud y ejerció plenamente su derecho de defensa y acción al formular la absolución a la solicitud de conciliación decisoria; (v) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y presentar todos sus medios probatorios conforme a su derecho, así como ejercieron la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente; y, (vi) que, este Conciliador Decisorio ha procedido a solucionar la controversia dentro de los plazos legales y acordados con las partes durante el proceso conciliatorio.

5.2. Para poder resolver la presente controversia corresponde determinar los puntos materia de pronunciamiento por parte del Conciliador decisorio.

- (i) Determinar si corresponde o no que se declare la validez y eficacia de la resolución contractual comunicada por el CONSORCIO el 14 de noviembre de 2025 por causa imputable a la Entidad.
- (ii) Determinar si corresponde o no que se declare la ineficacia de la terminación contractual comunicada por la Entidad el 27 de noviembre de 2025, por haberse emitido sin observar el procedimiento ni los plazos contractuales y con posterioridad a una resolución válidamente perfeccionada.
- (iii) De estimarse el segundo punto controvertido, determinar si corresponde o no que se anule la aplicación de la máxima penalidad, así como cualquier efecto económico o administrativo derivado de esta.
- (iv) Determinar si corresponde o no que se admita el Informe N° 3 y el Informe N° 4 por haber sido presentados cumpliendo con los términos de referencia y dentro de los plazos establecidos por la supervisión luego de la suspensión de la consultoría y por contar con las acreditaciones, certificaciones y autorizaciones técnicas requeridas precisada en su solicitud.
- (v) Determinar si corresponde o no que se apruebe la solicitud de Modificación Contractual mediante Adenda por cambio de Alcance, Costo y Plazo del 26 de julio de 2025.
- (vi) Determinar si corresponde o no que se autorice al CONSORCIO mediante Adenda al CONTRATO su ejecución y su incorporación al informe N° 4.
- (vii) Determinar si corresponde o no que la Entidad reconozca y pague las pretensiones efectivamente ejecutadas por el CONSORCIO durante la vigencia del contrato, conforme al avance real de los trabajos y a los entregables presentados.
- (viii) Determinar si corresponde o no disponer la devolución de las sumas retenidas en aplicación del contrato, correspondiente al porcentaje de garantía, por no existir causal válida para su ejecución.



- (ix) Determinar si corresponde o no que se declare el deslinde total de responsabilidad a favor del CONSORCIO, respecto de los hechos materia de controversia.
- (x) Determinar si corresponde o no disponer que la Entidad asuma los costos del procedimiento de conciliación decisoria y sus gastos respectivos ⁽¹⁾.

5.3. Por último, luego de la audiencia de Conciliación y Posición de las partes, se les concedió a las mismas la posibilidad de presentar escritos post audiencia. Ante ello, solo presentó por parte del demandado el PNSR-PIASAR con fecha 18 de mayo de 2026.

Sobre los Puntos Controvertidos

Las pretensiones del CONSORCIO tienen un extremo concreto que debe ser analizado, en términos expositivos, de acuerdo con las pretensiones declarativas y de condena solicitadas por el CONSORCIO.

Respecto a la resolución comunicada por el CONSORCIO de fecha 14 de noviembre de 2025

- 5.4.** Como cuestión preliminar y antes de poder analizar las posiciones de las partes, corresponde analizar cuál es la normativa aplicable a la presente controversia.
- 5.5.** Que, conforme al numeral 1 del “Formulario de Contrato”, se establece lo siguiente:

EL CLIENTE Y EL CONSULTOR (las “Partes”) ACUERDAN LO SIGUIENTE:

1. Este Contrato, su significado, interpretación y la relación entre las Partes se regirán por la legislación aplicable de Perú.

- 5.6.** Adicionalmente, se debe tomar en consideración que el proyecto materia de controversia es financiado parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo – BID mediante el Contrato de Préstamo N° 5628/OC-PE conforme al CONTRATO. Por lo cual, no es de aplicación la Ley de Contrataciones con el Estado y modificatorias.
- 5.7.** Que, en defecto de norma, corresponde aplicar las normas del Código Civil conforme lo establece el artículo IX del Título Preliminar, norma que señala lo siguiente:

Artículo IX del Título Preliminar del Código Civil de 1984.- Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y

¹ Por temas de orden esta pretensión controvertida se tratará junto con la determinación de los costos de la Conciliación Decisoria en la sección respectiva.



situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza.

- 5.8.** Como se puede apreciar, en ausencia de regulación del CONTRATO se aplicará lo normado en el Código Civil peruano. En ese sentido, ambas partes al haberse realizado imputaciones y mecanismos resolutorios, estos se deben someter: (i) aquellos mecanismos resolutorios contractuales; y, (ii) lo que establece el Código Civil.
- 5.9.** Ahora bien, los mecanismos resolutorios están recogidos en los artículos 1428, 1429 y 1430 del Código Civil. Ahora, a juicio del Conciliador Decisorio, resulta importante analizar, desde la óptica del Código Civil, los remedios que están regulados en la norma.

a) El incumplimiento que da lugar a la resolución judicial

- 5.10.** La resolución judicial se ejerce ante el juez o árbitro y se ejecuta mediante una sentencia o laudo. Debemos apreciar que este mecanismo está recogido en el artículo 1428 del Código Civil peruano de 1984.
- 5.11.** Es por ello, que la resolución judicial o arbitral es aquella que se produce en virtud de la sentencia expedida o del laudo emitido en un procedimiento judicial o arbitral promovido a este efecto. Cabe agregar que los efectos de la sentencia o del laudo son constitutivos. Lo previamente expuesto, implica la existencia de un proceso judicial y la interposición de una demanda. Por tal motivo, el efecto principal de la resolución judicial es la disolución del contrato producto del incumplimiento de la parte a la que se le atribuye el mismo. Al respecto, el Código Civil peruano de 1984 regula la resolución judicial de la siguiente manera:

Artículo 1428° del Código Civil Peruano de 1984.- En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación. (El resaltado es nuestro).

- 5.12.** En consecuencia, se puede definir a la resolución por autoridad judicial como aquella que procede en virtud de la sentencia recaída en un proceso judicial. Al tratar el tema, ROPPO sostiene que:



“...La resolución judicial se actúa mediante la sentencia del juez. Esta implica un proceso, abierto por la demanda del legitimado: lo alude claramente el art. 1453, que habla de "juicio" y "demanda"...”².

- 5.13.** En el proceso judicial de resolución se debe desarrollar frente a quienes fueron parte en el contrato porque los efectos pretendidos comprometen el contrato por entero. La declaración de resolución resuelve el contrato que, en un instante, produce el mismo efecto práctico que produciría la declaración de resolución desde el primer momento en el cual la ley, consciente resolverlo³.
- 5.14.** La norma contenida en el *Codice* concuerda perfectamente con la lógica del sistema peruano. En efecto, como señala SACCO, si la demanda de cumplimiento también fuera válida como renuncia a los efectos resolutorios del incumplimiento actual, no podría valer como renuncia a los efectos resolutorios del incumplimiento futuro⁴.

b) La resolución extrajudicial o resolución por autoridad del acreedor

- 5.15.** La resolución por intimación, o conocida como la resolución por autoridad del acreedor es otra de las formas en las que se puede someter al deudor de la prestación al remedio resolutorio que pone fin al contrato que se encuentra en estado patológico.
- 5.16.** Este remedio, con el que cuenta la parte contratante que sufre un perjuicio producto del ligamen contractual, pueda intimar a la parte infiel del contrato para que ésta cumpla con las obligaciones o los deberes a su cargo señalándose, para tal efecto, un determinado plazo, pero advirtiendo que, al efectuar la intimación, el contrato queda resuelto si al término de dicho plazo el deudor persiste en la situación de incumplimiento. Como señala FORNO⁵:

“...Si el deudor no satisface la prestación dentro del plazo concedido, como efecto directo e inmediato, se produce,

² ROPPO, Vincenzo. *Il Contratto*. Seconda edizione. Milán: Giuffrè Editore. 2011.. Para referencia del artículo ver nota al pie número 19.

³ SACCO, Rodolfo y DE NOVA Giorgio. *Il Contratto*. Quarta Edizione. Turín: Utet Giuridica SpA, 2016, p.1620. En doctrina nacional, véase por todos: DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil”. Op. Cit., p.379; MORALES HERVIAS, Rómulo. “Patologías y Remedios del Contrato”. Segunda Edición. Lima, Instituto Pacífico S.A. 2019, p.256-p.257; FORNO FLÓREZ, Hugo, “La resolución por incumplimiento”. En: AAVV. *Temas de Derecho Contractual*. Editorial Cuzco. S.A. Editores. Lima, 1987, p.100 y ss.

⁴ SACCO, Rodolfo y DE NOVA Giorgio. *Il Contratto*. Quarta Edizione. Turín: Utet Giuridica SpA, 2016, p.1620.

⁵ FORNO FLÓREZ, Hugo, “La resolución por incumplimiento”. En: AAVV. *Temas de Derecho Contractual*. Editorial Cuzco. S.A. Editores. Lima, 1987, p.122. Para mayor abundamiento véase: DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. “El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil”. Op. Cit., p.419 y ss.; MORALES HERVIAS, Rómulo. “Patologías y Remedios del Contrato”. Segunda Edición. Lima, Instituto Pacífico S.A. 2019, p. 261 y ss.



sin más requisito, la resolución de la relación contractual. Cabe destacar que la resolución por autoridad del acreedor es un mecanismo alternativo y opcional al de la resolución judicial...⁶.

- 5.17.** En el mismo sentido, ROPPO agrega que, en la resolución por incumplimiento, la parte que lo sufre puede intimar a la otra para que cumpla dentro de un adecuado plazo; si la intimada no lo hace, el contrato queda resuelto de derecho de acuerdo al artículo 1454⁷ del *Codice*. De esta manera, el remedio implica la presencia de todos los requisitos previstos para la resolución con especial importancia en el incumplimiento injustificado que deberá ser de no escasa importancia⁸.
- 5.18.** Hay que tomar en consideración que la intimación comprende dos elementos: (i) El requerimiento de cumplimiento dentro de un plazo prefijado. Desde la perspectiva del derecho comparado italiano, el plazo para el cumplimiento se da dentro de un plazo “razonable”. Cabe resaltar que, en el Perú, dicho plazo no puede ser menor a los 15 días, por ser dicho plazo fijado mediante una norma imperativa. En virtud a lo antes afirmado, la autonomía privada no puede pactar un plazo menor al establecido en el Código Civil peruano. Por el contrario, debemos resaltar que en el derecho italiano se deja a salvo la posibilidad de que el contrato mismo indique un plazo distinto. Esto se puede apreciar de la lectura del artículo 1454⁹ del *Codice* señala que por la naturaleza del contrato o según los usos resulte conveniente un plazo menor de 15 días.
- 5.19.** Asimismo, la característica principal de la intimación radica en ser un acto de carácter recepticio y dicho acto debe realizarse mediante vía notarial. En cambio, en el Perú no contamos con una norma que establezca una disposición como el artículo 1454 del *Codice*. Más bien, el artículo 1429 del Código Civil peruano de 1984 establece lo siguiente:

Artículo 1429 del Código Civil Peruano de 1984.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo

⁶ FORNO FLÓREZ, Hugo, "La resolución por incumplimiento". En: AAVV. *Temas de Derecho Contractual*. Editorial Cuzco. S.A. Editores. Lima, 1987, p.122.

⁷ Artículo 1454 del *Codice Civile* Italiano de 1942.- A la parte incumplidora la otra podrá intimarle por escrito que cumpla dentro de un término conveniente, bajo apercibimiento de que, transcurrido inútilmente dicho término, el contrato se entenderá sin más resuelto.

El término no podrá ser inferior a quince días, salvo pacto en contrario de las partes o de acuerdo con los usos, resulte un término menor (El resaltado es nuestro).

Transcurrido el término sin que se haya cumplido el contrato, éste quedará resuelto de derecho.

⁸ ROPPO, Vincenzo. *Il Contratto*. Seconda edizione. Milán: Dott. A. Giuffrè Editore, 2011, p.903.

⁹ FORNO FLÓREZ, Hugo, "La resolución por incumplimiento". En: AAVV. *Temas de Derecho Contractual*. Editorial Cuzco. S.A. Editores. Lima, 1987, p.112-p.113.



apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios. (El resaltado es nuestro)

- 5.20.** Podemos apreciar que el legislador de la Codificación peruana de 1984 optó sólo con proteger a la parte afectada con el incumplimiento previo condicionando el ejercicio del remedio resolutorio con el transcurso del plazo fijado por ley, y en ningún caso, puso a disposición de los particulares alguna alternativa distinta.
- 5.21.** En lo que respecta al segundo elemento de la intimación es (ii): la declaración del transcurso del plazo. Una vez que se compruebe el transcurso del tiempo sin que la actuación del deudor y se compruebe el plazo del tiempo, el contrato se considerará resuelto. De acuerdo a lo expresado por ROPPO, el rigor es justificado: el destinatario de la intimación debe saber que no ha recibido un genérico estímulo, sino un acto capaz de provocar- si persistiera en el incumplimiento - la destrucción del contrato. Por esto no existe la intimación a cumplir si el intimante se limita a declarar que, vencido el plazo asignado, accionará para la resolución (se entiende: judicial)¹⁰. En el derecho peruano, no se puede pactar en contra de los 15 días debido a que: se trata de una norma imperativa. En efecto, FERNÁNDEZ CRUZ señala que:

“...el plazo establecido por el artículo 1429° del Código Civil es una norma imperativa que: (i) permite un pacto de autonomía privada, siempre y cuando el plazo sea mayor al mínimo establecido por ley; y (ii) no permite el pacto en contra que establezca un plazo menor al establecido por la norma antes citada...”¹¹.

b) La cláusula resolutoria expresa

- 5.22.** Existen pactos que pueden integrar el contrato. En virtud a lo previamente expuesto, las partes pueden determinar de forma anticipada que exista un remedio frente a un potencial escenario de incumplimiento. Frente a ello, las partes han establecido que de encontrarse algún tipo de incumplimiento de un deber o de una obligación, el contrato quedará resuelto.

c) Generalidades

¹⁰ ROPPO, Vincenzo. *Il Contratto*. Seconda edizione. Milán: Dott. A. Giuffrè Editore, 2011, p.903.

¹¹ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. “La tutela del derecho al desligamen del contrato. breve estudio sobre los mecanismos resolutorios y su diferencia con el receso como remedio contractual alternativo”. En: *Derecho de Contratos: Perspectivas Actuales. Armonización y Principios. Incumplimiento y Remedios*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch, 2021, p.609.



- 5.23.** En el contenido de un negocio jurídico puede denominarse como cláusula resolutoria expresa a cualquier determinación que provea la posibilidad de ejercer el derecho potestativo de resolución de los efectos desencadenantes del negocio mismo¹²¹³¹⁴.
- 5.24.** Es así como BIANCA define a la cláusula resolutoria expresa como el pacto mediante el cual las partes asumen un determinado incumplimiento como condición resolutoria del contrato¹⁵. En ese sentido, agrega que el efecto de la resolución del contrato se determina de un acto seguido del acreedor, por lo que la cláusula resolutoria expresa comporta, entonces, la atribución al acreedor del poder de resolución directa del contrato. Es decir, de un poder negocial de autotutela contra el incumplimiento¹⁶. El Código Civil peruano de 1984 lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 1430 del Código Civil Peruano de 1984.-
Puede convenirse expresamente que el contrato se
resuelva cuando una de las partes no cumple
determinada prestación a su cargo, establecida con
toda precisión.

La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria”. (Subrayado es nuestro).

- 5.25.** En ese sentido, la cláusula resolutoria se inserta al posible reglamento convencional, en la disciplina legal de la resolución por incumplimiento¹⁷. Este mecanismo contractual, es una forma de

¹² TAMPONI, Michele. Il Contratto in generale. La risoluzione. Tomo VIII. En: Trattato di Diritto Privato diretto da Mario Bessone. Volumen XIII. Turín: Giappichelli editore, 2011, p.148.

El citado autor señala que: “[...]Sobre el plano terminológico podría denominarse “cláusula resolutoria” a cualquier determinación contractual que provea a la disciplina de la resolución los efectos desencadenantes del negocio, como la previsión de una condición resolutoria regulada en el artículo 1353, atribuyéndole una facultad de recesso unilateral en el sentido del artículo 1373, así como la especificación de la *resoluitividad* de un acto de liberalidad por incumplimiento del *modus* a tenor de lo dispuesto en los artículos 648 y 793 [...]”.

¹³ Artículo 1353 del *Codice Civile* Italiano de 1942.-

Las partes pueden subordinar la ineficacia o la resolución del contrato o de un pacto singular o a un evento futuro e incierto.

¹⁴ Artículo 1373 del *Codice Civile* Italiano de 1942.-

Si una de las partes le atribuye la facultad de recesar el contrato, tal facultad puede ser ejercida a fin de que el contrato no ha tenido un principio de ejecución.

En los contratos de ejecución continuada o periódica, tal facultad puede ser ejercitada sucesivamente, pero el *recesso* no tiene el efecto para las prestaciones ya ejecutadas o en curso de ejecución (1569, 1612 y siguientes, 1671, 2227).

Si se ha llevado a cabo la prestación estipulada de un corresponsivo por el recesso, éste tiene el efecto cuando la prestación es exigida.

¹⁵ BIANCA, Massimo, *Diritto Civile 5: La responsabilità Civile*. Ristampa. T. 5, Milán: Giuffrè Editore, 2011. p.312.

¹⁶ BIANCA, Massimo, *Diritto Civile 5: La responsabilità Civile*, Op. cit, p.313.

¹⁷ BUSNELLI, Francesco Donato, Voce: Clausola Risolutiva, en: *Enciclopedia del Diritto*, Vol. VII, Milán: Giuffrè Editore, 1960, p.196.

resolución *ipso iure* que los contratantes subordinan a la falta de cumplimiento de una obligación un deber según la modalidad establecida¹⁸. En base al artículo 1430 del Código Civil, el efecto específico del incumplimiento de una parte consiste en el nacimiento de un derecho potestativo de *recesso* unilateral a favor de la otra parte¹⁹: la resolución *ipso iure* conseguirá el ejercicio de tal derecho, es decir, la declaración con la cual “la parte interesada” manifiesta su voluntad de valerse de la cláusula. Por otro lado, algunos han afirmado que la cláusula resolutoria expresa representa a una sanción convencional²⁰.

5.26. A diferencia de otras figuras, la cláusula resolutoria expresa es, por lo tanto, un específico pacto que está destinado a modificar el mecanismo, por regla general, aplicable a los casos de incumplimiento: la resolución judicial. Dicho en otras palabras, verificado el incumplimiento pactado en la cláusula, no se tendrá que acudir a la vía judicial para resolver el contrato, sino que dicho contrato quedará resuelto por la propia voluntad de las partes que previeron dicha situación en virtud a su autonomía negocial²¹. Asimismo, MOSCO sostiene que la cláusula resolutoria expresa constituye el más completo y más eficiente de los medios para la terminación del contrato por incumplimiento, es decir, que se atribuye a las partes contratantes, del modo más pleno posible, el poder de actuar la resolución²².

5.27. En la explicación de la autonomía privada, las partes bien pueden prever el cumplimiento o el incumplimiento de un evento condicionante de la eficacia del contrato en sentido suspensivo o resolutivo. Debe tomarse en consideración que la cláusula resolutoria expresa no configura un supuesto de una condición meramente potestativa. Al respecto debemos resaltar lo ya explicado por BUSNELLI quien señala que la cláusula resolutoria expresa difiere de la condición meramente potestativa porque el incumplimiento no deja al arbitrio de la declaración de una sola de las partes, sino que tal previsión contractual ha sido prevista, de común acuerdo, por ambas partes en el ligamen

¹⁸ BUSNELLI, Francesco Donato, Voce: Clausola Risolutiva, en: *Enciclopedia del Diritto*, Vol. VII, Milán: Giuffrè Editore, 1960, p.196.

¹⁹ BUSNELLI, Francesco Donato, Voce: Clausola Risolutiva, en: *Enciclopedia del Diritto*, Vol. VII, Milán: Giuffrè Editore, 1960, p.197.

²⁰ SACCO, Rodolfo y DE NOVA Giorgio. *Il Contratto*. Quarta Edizione. Turín: Utet Giuridica SpA, 2016, p.1627.

²¹ FORNO FLÓREZ, Hugo, "La resolución por incumplimiento". En: AAVV. *Temas de Derecho Contractual*. Editorial Cuzco. S.A. Editores. Lima, 1987, p.114.; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Segunda edición actualizada, Tomo II, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2017, p.142 y ss.; MORALES HERVIAS, Rómulo. "Patologías y Remedios del Contrato". Segunda Edición. Lima, Instituto Pacífico S.A. 2019, p. 259.

²² MOSCO, Luigi, *La risoluzione del contratto per inadempimento*, Nápoles: Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, 1950, p.192. Sobre el particular agrega: "[...] De hecho la cláusula [resolutoria], a diferencia a la intimación a cumplir, puede ser más útil al momento de su estipulación porque puede ser estipulada por cada especie de incumplimiento [...]".



contractual²³. El contorno de la obligación debe estar claramente delimitada en el pacto de resolución expreso²⁴.

- 5.28.** En síntesis, la cláusula resolutoria expresa da lugar a un medio extraordinario en virtud del cual los contratantes con prestaciones correspectivas, de una parte, en caso se verifique el incumplimiento previsto de la contraparte, se puede obtener la resolución de la relación contractual prescindiendo de la vía ordinaria y mediante un simple acto de declaración de voluntad.

d) Los presupuestos de la cláusula resolutoria expresa

- 5.29.** El artículo 1430 del Código Civil peruano de 1984 que regula la cláusula resolutoria expresa, como en el artículo 1456 del *Codice Civile* italiano de 1942, necesitan de presupuestos para que opere válidamente el remedio resolutorio. Los presupuestos para ejercer la cláusula resolutoria expresan son los siguientes²⁵:
- 5.30.** La existencia y la estipulación de un pacto especial en el cual se determinen las obligaciones y los deberes relativos a la modalidad de cumplimiento cuya violación puede representar la base de la resolución.
- 5.31.** La cláusula resolutoria expresa supone una particular previsión y es parte del más amplio contenido negocial. Entonces, el contenido de la cláusula resolutoria expresa resulta, y ya se ha indicado, una resolución prevista *ipso iure*.
- 5.32.** La cláusula resolutoria expresa no tiene como supuesto la violación de una “determinada obligación genérica” sino, por el contrario, tiene una fijación exacta de la obligación que tiene que cumplirse a cargo de las partes. Esto supone una identificación de las obligaciones concretadas que van a ser objeto del pacto de resolución el cual sólo se activará ante el incumplimiento de una de las obligaciones previamente establecidas.
- 5.33.** Además, el incumplimiento puede representar la base de la propia resolución bajo los términos antes mencionados. Algunos la han catalogado como una cláusula de estilo²⁶.

²³ TAMPONI, Michele. Il Contratto in generale. La risoluzione. Tomo VIII. En: Trattato di Diritto Privato diretto da Mario Bessone. Volumen XIII. Turín: Giappichelli editore, 2011, p.148-p.149.

²⁴ MORALES HERVIAS, Rómulo. “Patologías y Remedios del Contrato”. Segunda Edición. Lima, Instituto Pacífico S.A. 2019, p. 260. El autor citado, siguiendo a NAVARRETA sostiene que “[...] La cláusula debe ser expresa y debe determinar con precisión el tipo de incumplimiento que, según las partes, comporta la extinción del contrato [...]”.

²⁵ BUSNELLI, Francesco Donato, *Voce: Clausola Risolutiva*, Op. cit, p.196.

²⁶ Véase por todos: MIRABELLI, Giuseppe, “Dei Contratti in Generale”, Libro IV, T. Secondo. en: *Commentario del Codice Civile a cura di Magistrati e Docenti*, Terza edizione interamente riveduta e aggiornata, Turín: UTET, 1987, p. 625; DI MAJO, Adolfo, *Le tutele Contrattuali*, Turin: G. Giappichelli Editore, 2009, p. 230; TRIMARCHI, Pietro. Il contratto: inadempimento e rimedi. Milán: Giuffrè Editore, 2010, p.69.

- 5.34.** Sin embargo, no todas las cláusulas de estilo son cláusulas resolutorias expresa, puesto que algunas de las cláusulas resolutorias son redactadas de forma genérica²⁷.
- 5.35.** Es por ello, que la cláusula resolutoria expresa debe referirse a obligaciones y a la modalidad de cumplimiento a las cuales, las partes le han dado un carácter de esencialidad²⁸.
- 5.36.** Debe verificarse el incumplimiento de una obligación a cargo de una de las partes.
- 5.37.** El segundo presupuesto para que opere la cláusula resolutoria expresa, consiste en el hecho que una determinada obligación, o deberes previamente fijados, no hayan sido cumplidos según la modalidad establecida. Por esta razón, la facultad de reconocer el contenido concreto de la cláusula resolutoria expresa se dará en el caso por caso porque se buscará que dicho incumplimiento encaje dentro del supuesto de hecho configurado por la autonomía de las partes.
- 5.38.** Debe existir una declaración de la contraparte manifestando la voluntad de valerse de la cláusula resolutoria expresa, ejercitando así el derecho de provocar la resolución del contrato.
- 5.39.** Por último, el hecho previsto en el pacto por el incumplimiento de una las partes, surge, como ya se ha explicado en párrafos precedentes, en el derecho de la otra parte que no se encuentra en situación de incumplimiento, el derecho a resolver la relación contractual²⁹.
- 5.40.** El ejercicio de tal derecho resolutorio se concreta con una declaración mediante la cual se manifiesta la voluntad de valerse de la cláusula que se concretiza en un negocio jurídico unilateral recepticio³⁰ de

²⁷ TAMPONI, Michele. *Il Contratto in generale. La risoluzione*. Tomo VIII. En: *Trattato di Diritto Privato* diretto da Mario Bessone. Volumen XIII. Turín: Giappichelli editore, 2011, p.152.

²⁸ TRIMARCHI, Pietro, *Il contratto: inadempimento e rimedi*, Op. Cit., p.69.

²⁹ MIRABELLI, Giuseppe. "Dei Contratti in Generale". Libro IV. Tomo Secondo. En: "Commentario del Codice Civile a cura di Magistrati e Docenti" Terza edizoina interamente riveduta e aggiornata, Turín: UTET, 1987,p.625.

³⁰ BUSNELLI, Francesco Donato. "Voce: Clausola Risolutiva". En: "Enciclopedia del Diritto". Volumen VII. Milán: Giuffrè Editore. 1960, p.197; En el mismo sentido véase por todos: DI MAJO, Adolfo, *Le tutele Contrattuali*, Op. Cit., p.232; SACCO, Rodolfo. "I remedi sinallagmatici". En: RESCIGNO, Pietro (director). "Trattato di diritto privato". Tomo X. Ristampa. Turín: UTET., 1990, p. 530; SACCO, Rodolfo y DE NOVA Giorgio. *Il Contratto*. Quarta Edizione. Turín: Utet Giuridica SpA, 2016, p.1630; SANTORO-PASSARELLI, Francesco, *Doctrinas generales del Derecho Civil*, traducción de A. Luna Serrano, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1964, p.237; BARBERO, Domenico, *Sistema de Derecho Privado*, T. I, Introducción. Parte Preliminar - Parte General, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa - América, 1967, p.654; TAMPONI, Michele. *Il Contratto in generale. La risoluzione*. Tomo VIII. En: *Trattato di Diritto Privato* diretto da Mario Bessone. Volumen XIII. Turín: Giappichelli editore, 2011, p.154; DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Segunda edición actualizada, Tomo II, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2017, p.146.



conformidad con el artículo 1374 del Código Civil Peruano. Además, la obligación o el deber inefectuado sea o no de escasa importancia.

5.41. Cuando las partes han definido concretamente todas las hipótesis de incumplimiento total, estaremos frente a una cláusula resolutoria expresa concreta. En tal escenario, no será necesario acudir a la figura de la obligación o el deber de escasa importancia puesto que las partes han establecido el alcance de la obligación de forma *ex-ante* el remedio frente a tal incumplimiento.

5.42. Diferente es la respuesta en tanto las partes no se hayan puesto de acuerdo del alcance del incumplimiento, siendo una hipótesis lagunosa que requiere aclaramiento. Ante esta hipótesis de duda, el juez deberá aplicar la cláusula general de la buena fe del artículo 1362 para garantizarse la economía contractual respecto del incumplimiento, conforme al Código Civil peruano. Como ya ha señalado Grondona respecto a la cláusula resolutoria expresa y la valoración de la gravedad del incumplimiento:

“[...] Se trataría, en cambio, de incluir entre los presupuestos de la resolución de derecho también el criterio de la no poca importancia del incumplimiento, como medio técnico para asegurar al respecto de la economía contractual, siempre que sea fundado en el uso de la buena fe individual [...]”³¹.

5.43. En el caso que las partes no hayan establecido con claridad la magnitud del incumplimiento, se entenderá entonces que la cláusula resolutoria expresa no está completamente delimitada, por lo que entrará aquí el concepto de la gravedad del incumplimiento que ponderará la magnitud del mismo de conformidad con el artículo 1362³² del Código Civil peruano³³.

5.44. Que, a juicio del Conciliador decisorio, corresponde señalar que la el numeral 7.2 de la cláusula 7 de las Condiciones Generales del CONTRATO contiene el remedio de la cláusula resolutoria expresa para los literales b) y c) por lo que, el incumplimiento de cualquiera de las causales previamente citadas, habilita a la parte fiel a emplear el remedio de la cláusula resolutoria expresa, ejercicio que debe ser

³¹ GRONDONA Mauro. "Gravedad del incumplimiento, buena fe contractual, cláusula resolutoria expresa: fragmentos críticos y puntos reconstructivos para una defensa antidogmática de la autonomía privada". En: Revista de Derecho Privado, número 20, enero-junio, 2011, p.274.

³² "Artículo 1362 del Código Civil peruano de 1984.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes".

³³ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, *El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil*, Segunda edición actualizada, Tomo II, Lima: Palestra Editores S.R.L., 2017, p. 146. Para la tesis contraria, véase por todos: MIRABELLI, Giuseppe. "Dei Contratti in Generale". Libro IV. Tomo Secondo. En: "Commentario del Codice Civile a cura di Magistrati e Docenti" Terza edizione interamente riveduta e aggiornata, Turín: UTET, 1987, p. 626; SACCO, Rodolfo y DE NOVA Giorgio. *Il Contratto*. Quarta Edizione. Turín: Utet Giuridica SpA, 2016, pp. 1604-1605.

concordado con el artículo 1430 del Código Civil, norma que contiene los requisitos de la cláusula resolutoria expresa.

- 5.45.** En cambio, para literales a) y d), las partes se han regulado por lo que en doctrina se conoce como la resolución por intimación, también conocida como la resolución por autoridad del acreedor.
- 5.46.** De esta manera, conviene analizar la cláusula 7 “Terminación” de las Cláusulas Generales del CONTRATO señala expresamente lo siguiente:

7. Terminación	7.1 Este Contrato podrá ser terminado por cualquiera de las Partes de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:
a. Por el Cliente	7.2 El Cliente podrá terminar este Contrato mediante notificación escrita al Consultor con al menos catorce (14) días siguientes a que suceda cualquiera de los eventos que se indican en los párrafos (a) a (d) de esta Cláusula: (a) Si el Consultor no subsana una falla en el cumplimiento de sus obligaciones según este Contrato luego de que el Cliente le indique por escrito la naturaleza de la falla y solicite subsanarla al menos dentro de un lapso de diez (10) días calendario siguientes a que reciba la notificación del Cliente; (b) Si el Consultor queda insolvente o entra en quiebra; (c) Si a juicio del Cliente, el Consultor se ha ocupado en fraude y corrupción o prácticas prohibidas según se define en el Anexo 1, para competir o cumplir con el Contrato; (d) Si el Cliente, a su exclusiva discreción y por algún motivo, decide terminar este Contrato.
b. Por el Consultor	7.3 El Consultor deberá notificar rápidamente por escrito al Cliente cualquier situación o evento fuera del control razonable del Consultor que sea imposible para el Consultor cumplir con sus obligaciones según este Contrato. 7.4 Mediante confirmación escrita del Cliente o si el Cliente no responde dicha notificación dentro de catorce (14) días calendario siguientes al recibo de la misma, el Consultor quedará exonerado de toda responsabilidad y podrá entonces terminar el Contrato mediante notificación escrita de terminación al menos con catorce (14) días de antelación.

- 5.47.** Como se puede apreciar, el numeral 7.4 de la sección b) de la cláusula 7) de las Cláusulas Generales del CONTRATO establece un procedimiento claro y preciso para efectuar la terminación del contrato por parte de el Consultor, en este caso, el CONSORCIO. En efecto, primero se debe remitir una comunicación escrita a la Entidad y si en el lapso de 14 días calendario siguientes a su notificación no hay una respuesta por parte de la Entidad se activa un segundo momento con consecuencias jurídicas concretas y delimitadas: (i) la Exoneración de toda responsabilidad a favor del CONSORCIO y; (ii) la posibilidad de terminar el CONTRATO mediante notificación escrita.
- 5.48.** En el caso concreto, el CONSORCIO alega que ha operado la terminación del CONTRATO dado que la Entidad no habría brindado

respuesta a su comunicación escrita que informa la situación o evento fuera de su control razonable que imposibilita cumplir con sus obligaciones contractuales.

- 5.49.** En efecto, se aprecia que la Carta N° 033-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL/ALTO CHILAC N° 08 de fecha 14 de noviembre de 2025 deja constancia que ha transcurrido al menos 14 días calendario conforme al numeral 7.4 de la sección b) de la cláusula 7) de las Cláusulas Generales del CONTRATO, conforme al siguiente detalle:



CONSORCIO
AQUA RURAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 14 de noviembre de 2025

CARTA N°033-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N°08

A : LIC. RONALD HUMBERTO MEDINA BEDOYA
Coordinador General de la UGP PIASAR

Asunto : TERMINACIÓN DE CONTRATO EN APLICACIÓN AL LITERAL b) DE LA CLAUSULA 7 DE LAS
CONDICIONES GENERALES DE CONTRATO

Referencia : a) Contrato N°025-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, consultoría para actualización
y/o adecuación del expediente técnico del proyecto: INSTALACIÓN DEL SERVICIO DE
AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN LA LOCALIDAD DE ALTO CHILAC N°08,
DISTRITO DE HUASMIN – CELENDIN – CAJAMARCA- CUI N°2235533, del 18.02.25.
b) CARTA- 030-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N°08 del 29.10.25; Hoja
de Trámite N° 00197052-2025

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted en representación del Consorcio Aqua Rural a fin de comunicar lo siguiente: Mediante la carta de referencia b), presentada el 29 de octubre de 2025, y registrada mediante la **Hoja de Trámite N° 00197052-2025**, cumplimos con notificar la Terminación del Contrato N° 025-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR.

En tal sentido, en estricta aplicación de lo dispuesto en el literal b) de la Cláusula 7 de las Condiciones Generales del Contrato, **ha transcurrido al menos catorce (14) días desde la mencionada notificación**; por lo que, la vía administrativa pactada en el contrato de referencia a) se encuentra agotada.

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,



 E. William Campos Flores
Representante Común
DNI: 71666869



 Gleyzer Salazar Rosales
Abogado
E.A.A.P.T.S.

- 5.50.** Como se puede observar, la terminación del contrato alegada por el CONSORCIO es la estricta aplicación del transcurso de los catorce días calendario sin obtener respuesta por parte de la Entidad.
- 5.51.** En ese sentido, con la finalidad estimar o no la primera pretensión del CONSORCIO bajo la tesis del silencio de la Entidad ante la



comunicación de fecha 29 de octubre de 2025 no debería existir un documento, emitido por la Entidad en la realidad de los hechos y aportado en el presente procedimiento, que evidencia una respuesta a la referida comunicación por lo menos al 12 de noviembre de 2025.

- 5.52.** No obstante, al analizar la documentación aportada por las partes se identifica la Carta N°342-2025/PNSR-UG PIASAR-COORDINACION GENERAL de fecha 06 de noviembre de 2025 conforme al siguiente detalle:

	PERÚ	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Viceministerio de Construcción y Saneamiento	Programa Nacional de Saneamiento Rural
---	-------------	--	--	--

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 06 de noviembre de 2025.

CARTA N° 00000342-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION GENERAL

Señor:
ELDER WILLIAM CAMPOS FLORES
Representante Común
CONSORCIO AQUA RURAL
consorcios_aquarural@outlook.com
Jr. Pelicanos N°227, Urbanización La Libertad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.
Presente.

Asunto : RESPUESTA A LO COMUNICADO POR LA FIRMA CONSULTORA MEDIANTE CARTA N° 030-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N°08.

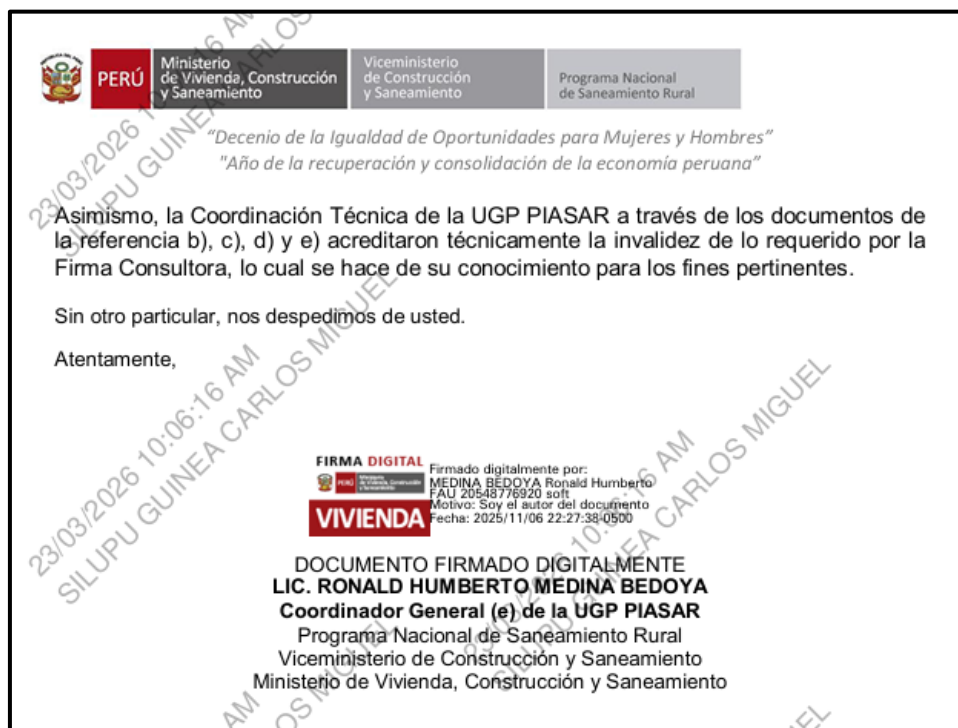
Referencia :

- a) INFORME LEGAL N° 00000282-2025/PNSR-UGPPIASAR-COORDINACIÓN GENERAL-ymaguina.
- b) MEMORANDUM N° 00002194-2025/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACION TECNICA.
- c) INFORME N° 00001691-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION TECNICA - hchipana.
- d) INFORME TECNICO N° 000052-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION TECNICA - cmsilupt.
- e) INFORME TECNICO N° 00000283-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION TECNICA - dalcaldp.
- f) CARTA 030-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N°08.
- g) CARTA N° 00000317-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION GENERAL.
- h) CARTA N° 029-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N°08.

De nuestra consideración:

Por medio de la presente, me dirijo a usted, en el marco del Contrato N° 025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, suscrito con su representada el 18 de febrero de 2025, para el Servicio de Consultoría para la Actualización y/o Adecuación y/o Reformulación de 01 Expediente Técnico de la Región Cajamarca, del proyecto "INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LA LOCALIDAD DE ALTO CHILAC N 08, DISTRITO DE HUASMIN - CELENDIN - CAJAMARCA" con CUI 2202913.

Sobre el particular, en atención a lo comunicado por su representada sobre la terminación del Contrato N° 025-2025 VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR, manifestamos nuestra disconformidad, según lo indicado en el documento de la referencia a).



- 5.53. Como se puede apreciar, sí existe una carta de respuesta a la comunicación de fecha 29 de octubre de 2025 realizada por el CONSORCIO.
- 5.54. Por ello, este Conciliador Decisorio, evidencia que la tesis sostenida por el CONSORCIO es manifiestamente ineficaz toda vez que, al sí existir una respuesta a la comunicación escrita de fecha 29 de octubre de 2025 por parte de PRONASAR, por lo que no es aplicable la terminación de contrato como se alegó inicialmente.
- 5.55. Por esta razón, a juicio de este Conciliador Decisorio, el remedio resolutorio contenido en el numeral 7.4 de la sección b) de la cláusula 7) de las Cláusulas Generales del CONTRATO no fue correctamente aplicado
- 5.56. En consecuencia, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la primera pretensión del CONSORCIO, referida a la declaración de validez y eficacia de la resolución contractual de fecha 14 de noviembre de 2025 por causa imputable a la Entidad.

Respecto a la declaración de ineficacia de la terminación contractual comunicada por la Entidad el 27 de noviembre de 2025

- 5.57. Sobre este punto controvertido, el CONSORCIO solicita la ineficacia de la terminación contractual comunicada por PRONASAR de fecha 27 de noviembre de 2025 por haber inobservado el procedimiento ni



los plazos contractuales y con posterioridad a una resolución válidamente perfeccionada.

- 5.58.** Sobre esto último, cabe señalar que este Conciliador Decisorio ya se ha pronunciado sobre la resolución comunicada por el CONSORCIO de fecha 14 de noviembre de 2025 y, no ha estimado lo pretendido por el solicitante. Por ello, este argumento alegado no es atendible para sostener la ineficacia de la terminación contractual efectuada por PRONASAR.
- 5.59.** De otro lado, respecto al argumento de la inobservancia de los plazos contractuales este árbitro considera necesario reiterar el procedimiento de terminación contractual por parte de la Entidad conforme al CONTRATO, de acuerdo con el siguiente detalle:

7. Terminación	7.1 Este Contrato podrá ser terminado por cualquiera de las Partes de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:
a. Por el Cliente	7.2 El Cliente podrá terminar este Contrato mediante notificación escrita al Consultor con al menos catorce (14) días siguientes a que suceda cualquiera de los eventos que se indican en los párrafos (a) a (d) de esta Cláusula: (a) Si el Consultor no subsana una falla en el cumplimiento de sus obligaciones según este Contrato luego de que el Cliente le indique por escrito la naturaleza de la falla y solicite subsanarla al menos dentro de un lapso de diez (10) días calendario siguientes a que reciba la notificación del Cliente; (b) Si el Consultor queda insolvente o entra en quiebra; (c) Si a juicio del Cliente, el Consultor se ha ocupado en fraude y corrupción o prácticas prohibidas según se define en el Anexo 1, para competir o cumplir con el Contrato; (d) Si el Cliente, a su exclusiva discreción y por algún motivo, decide terminar este Contrato.

- 5.60.** Como se puede apreciar, para que PRONASAR pueda terminar el CONTRATO válida y eficazmente si ocurre cualquiera de los eventos contemplados en el numeral 7.2 de las Condiciones Generales del CONTRATO.
- 5.61.** En el caso concreto, se advierte que el fundamento alegado es haber superado el máximo de las penalidades por no haber presentado el Informe N° 3 que habría sido requerido mediante Carta N°027-2024/PNSR-UGP PIASAR COORDINACIÓN TÉCNICA/AC-dalcaldep del 12 de septiembre de 2025 bajo apercibimiento como se aprecia del numerales 3.2 y 3.3 del Informe Legal N° 00000290-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION GENERAL – y maquina de fecha 21 de noviembre de 2025, documento adjunto a la comunicación de terminación por parte de PRONASAR, de acuerdo al siguiente detalle:



3.2. En el caso objeto de análisis, mediante Carta N°027-2024/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACIÓN TÉCNICA/AC-dalcalddep del 12 de septiembre de 2025, se le requirió bajo apercibimiento la presentación del Informe N° 03, de acuerdo a los requisitos exigidos en los términos de referencia, asimismo, se le comunicó que la prestación deficiente de sus servicios originó que superaran el máximo de las penalidades, es decir, el 10% del monto contractual, según se observa:

Luego del análisis de los documentos y basados en los mismos, esta Sub Gerencia de Oficina Regional; NOTIFICA bajo APERCIBIMIENTO de Rescisión de Contrato por incumplimiento del mismo y le otorga un plazo PERENTORIO de tres (03) días calendarios para la entrega del Informe 03, el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en los términos de referencia del servicio referente a la presentación del Informe N°03; no obstante, a ello debo manifestarle que la entrega del Informe N°03, no lo exime de las penalidades; las mismas que han alcanzado el máximo que es el 10% del monto contractual.

3.3. De lo mencionado, se advierte que a través de las Cartas Ns. 024-2025/SET-SS del 17 de septiembre del 2025 y 027-2024/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACIÓN TÉCNICA/AC-dalcalddep del 12 de septiembre de 2025, se configuró el supuesto de terminación establecido en el literal (d) de la Subcláusula 7.2 de las Condiciones Generales de Contrato, debido a que la Firma Consultora tomó conocimiento del requerimiento de la presentación del Informe N° 03, en cumplimiento a lo exigido en los Términos de Referencia, lo cual motivó el presente acto referido a la terminación que se comunicará posteriormente, debiéndose considerar que en la actualidad transcurrieron más de catorce (14) días desde las notificaciones de las citadas cartas.

- 5.62.** No obstante, este Conciliador Decisorio advierte que la referida carta realiza un indebido apercibimiento dado que se habría mencionado de manera expresa por parte de la Entidad que el incumplimiento de la presentación del Informe N° 3 acarrearía la rescisión del CONTRATO y no la resolución del mismo.
- 5.63.** Por esta razón, a juicio de este Conciliador Decisorio, no puede surtir efectos resolutorios una intimación que se realizó y comunicó bajo el apercibimiento del remedio de la rescisión contractual. En consecuencia, si la supuesta terminación contractual efectuada por PRONASAR tiene su fundamento en la comunicación que exige el entregable del Informe N° 3 bajo apercibimiento de rescisión del CONTRATO esta primera no puede surtir efectos dado la inobservancia de los requisitos legales antes mencionados.
- 5.64.** Adicionalmente, este Conciliador Decisorio, considera oportuno analizar si la carta resolutoria extrajudicial remitida por PRONASAR al CONSORCIO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1429° del Código Civil que contiene la resolución por intimación conforme al siguiente detalle:

Artículo 1429.- En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga su prestación, **dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.**



Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contrato se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios. (lo resaltado es agregado).

- 5.65.** Como se puede apreciar, para que proceda la resolución por intimación debe existir una carta de intimación que brinde un plazo de cumplimiento de la prestación no menor de quince días con el apercibimiento de resolver el contrato de pleno derecho.
- 5.66.** En el presente caso, no se aprecia de la documentación aportada por las partes que exista tal carta de intimación que exige la normativa aplicable. Por lo que tampoco se puede afirmar que haya operado la resolución por intimación en el presente caso. Máxime si se advierte que la Carta N°027-2024/PNSR-UGP PIASAR COORDINACIÓN TÉCNICA/AC-dalcaldep del 12 de septiembre de 2025 no cumple con el plazo de los quince días y tampoco realiza el apercibimiento de la resolución de pleno derecho habiéndose colocado el apercibimiento de la rescisión contractual.
- 5.67.** En consecuencia, la Carta Notarial N° 00000035-2025/PNSR-UGP PIASAR- COORDINACIÓN GENERAL remitida por PRONASAR al CONSORCIO es ineficaz por haber inobservado los plazos contractuales.
- 5.68.** Por lo señalado, corresponde declarar FUNDADA el extremo de la segunda pretensión del CONSORCIO y; en consecuencia, se declara la ineficacia de la resolución contractual de fecha 27 de noviembre de 2025 comunicada por la Entidad dejando sin efecto la terminación contractual indebidamente efectuada por PRONASAR.

Respecto a la declaración de nulidad de aplicación de la máxima penalidad, así como cualquier efecto económico o administrativo derivado de esta

- 5.69.** El presente punto controvertido se encuentra vinculado con la fundabilidad de la segunda pretensión del CONSORCIO.
- 5.70.** De esta manera, al haberse estimado la segunda pretensión, corresponde determinar si se declara la nulidad de la aplicación de la máxima penalidad, así como cualquier efecto económico o administrativo derivado de la ineficacia de la resolución contractual practicada por PRONASAR.
- 5.71.** Al respecto, se aprecia del numeral 3.5 del Informe Legal N° 00000290-2025/PNSR - UGP PIASAR - COORDINACION GENERAL – ymaguina de fecha 21 de noviembre de 2025, documento adjunto a la comunicación de terminación por parte de PRONASAR, que el cálculo de las penalidades si aplicó por la no presentación del Informe N° 3 conforme al siguiente detalle:



Con relación a las penalidades

3.5. Sin perjuicio de lo mencionado, respecto a las penalidades la Coordinación Técnica de la UGP PIASAR mediante el Informe Técnico N° 00061-2025/PNSR-UGP PIASAR-COORDINACIÓN TÉCNICA-cmsilupu del 14 de noviembre de 2025, el Especialista Técnico VII, señaló lo siguiente:

✓ Por la no presentación del Informe N°03, el Consultor Consorcio AQUA RURAL, ha incurrido en penalidad, la cual a continuación se detalla:	
➤ MONTO CONTRACTUAL VIGENTE	S/ 192,951.83
➤ PENALIDAD DIARIA	S/ 1,029.08
➤ DIAS TRASCURRIDOS DE PENALIDAD	87 días
➤ DIA DE ENTREGA DE INFORME N°03	17.08.2005 (*)

➤ MONTO PENALIDAD AL 12.11.2025	S/. 89,529.96
(*) Se considera la aplicación de penalidad por mora desde el 18.08.2025, la cual se considera con la prórroga de los días afectados por la Suspensión de Plazo N°01.	
El 05 de septiembre del 2025, el Consultor alcanzó el 10% de penalidad por la suma de S/19,295.18 (Diecinueve mil doscientos noventa y cinco con 18/100 Soles), a la fecha alcanza el 46.40% del monto Contractual; para establecer el máximo de penalidad a aplicar, se registró por lo establecido a Ley Nacional Vigente estableciendo que se aplicará un máximo del 10% del monto contractual.	
De acuerdo a lo analizado, el Consorcio AQUA RURAL ha incurrido en retraso injustificado, lo cual constituye incumplimiento de sus obligaciones al Contrato N° 025-2025-VIVIENDA/VMCS/PNSR-PIASAR y al superar la penalidad máxima del 10% del monto contractual vigente, se justifica la Terminación del Contrato por parte de la Entidad.	

Como se observa, ante el incumplimiento reiterado de la Firma Consultora por la no presentación del Informe N° 03, la Entidad se obliga a penalizar conforme lo dispone la subcláusula 8.8 del contrato referido, tanto que al 12 de noviembre de 2025 asciende a S/89 529,96.

- 5.72.** Como se puede apreciar, PRONASAR le aplicó el máximo de penalidad posible al CONSORCIO, esto es, el 10% del monto contractual al amparo de la intimación realizada mediante Carta N°027-2024/PNSR-UGP PIASAR COORDINACIÓN TÉCNICA/AC-dalcaldep del 12 de septiembre de 2025.
- 5.73.** No obstante, a juicio de este Conciliador Decisorio, aprecia que ya se ha pronunciado sobre el procedimiento resolutorio efectuado por PRONASAR, la inobservancia de los plazos contractuales y el apercibimiento efectuado como una rescisión contractual de acuerdo con el siguiente detalle:

Luego del análisis de los documentos y basados en los mismos, esta Sub Gerencia de Oficina Regional; NOTIFICA bajo APERCIBIMIENTO de Rescisión de Contrato por incumplimiento del mismo y le otorga un plazo PERENTORIO de tres (03) días calendarios para la entrega del Informe 03; el cual deberá cumplir con los requisitos exigidos en los términos de referencia del servicio referente a la presentación del Informe N°03; no obstante, a ello debo manifestarle que la entrega del Informe N°03, no lo exime de las penalidades; las mismas que han alcanzado el máximo que es el 10% del monto contractual.

- 5.74.** Como se puede observar, el presupuesto para la aplicación de la penalidad se encuentra viciado y, en consecuencia, no puede surtir efecto dada la inobservancia de los requisitos legales.



- 5.75.** En consecuencia, a juicio de este Conciliador Decisorio, no es posible aplicar una penalidad que tenga por fundamento una intimación ineficaz dado que la aplicación de la misma también conlleva los mismos efectos declarados, en este caso, su ineficacia.
- 5.76.** Por lo señalado, corresponde declarar **FUNDADA EN PARTE** en el extremo de la tercera pretensión del **CONSORCIO**, referida solo a la nulidad de la aplicación de la máxima penalidad, esto es, el 10% del monto contractual, monto que da lugar a la resolución del Contrato.

Respecto a la admisión de los Informes N° 3 y el Informe N° 4 del CONTRATO

- 5.77.** Sobre este punto controvertido sobre la admisibilidad de los Informes por parte del **CONSORCIO**, este Conciliador Decisorio tiene en consideración lo establecido en los Términos de Referencia, concretamente el numeral 9 y 12 que señalan expresamente lo siguiente:

9 PRODUCTOS

Se deberán presentar cuatro (04) productos, los que se encuentran distribuidos en 02 fases el cual se detalla a continuación:

9.2 SEGUNDA FASE

Informe N° 03: Desarrollo de la actualización y/o adecuación del Expediente Técnico de obra

El Consultor desarrolla la actualización y/o adecuación del Expediente Técnico de obra sobre la del expediente técnico aprobado con R.D (Herramienta A), Estudios de Fuentes de Agua, Estudios Básicos y de Ingeniería e Indicaciones dadas en el Anexo A.

Los productos que conforman el Informe N° 03, se especifica en el Anexo A, en base a la herramienta C. La actualización del Expediente Técnico a desarrollar por el consultor (Informe N° 03), deberá tener el siguiente contenido mínimo:

INFORME N° 04: Versión Final del Expediente Técnico de obra actualizado

Luego de aprobado el Informe N° 03, y se verifique que la Actualización del Expediente Técnico de obra¹ cuente con toda la información detallada en la Ficha Verificación del Contenido Mínimo del Expediente Técnico de obra (Anexo A) y Ficha de Verificación Documentaria del Expediente Técnico de obra (Anexo B), así como la conformidad del profesional asignado por la UGP PIASAR, se procederá al registro del Formato N° 08-A (Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión), con ello se iniciará el trámite de la Resolución Directoral de aprobación del Expediente Técnico de obra, en el orden propuesto:

1. *Constancia de registro de la Fase de Inversión*
2. *Formato N° 08-A: Registros en la fase de Inversión para proyectos de inversión.*
3. *Ficha de Verificación Documentaria del Expediente Técnico de obra (Anexo B)*
4. *Expediente Técnico de obra (Versión final, en físico y digital²).*
5. *Evaluación Social e*
6. *Informe de consistencia*

12 APROBACIÓN DE INFORMES

12.2 SEGUNDA FASE

INFORME N° 03: Desarrollo del Expediente Técnico de obra

La Supervisión, o quien haga sus veces, revisará el Informe N° 03 dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes a la recepción (*) del mismo, comunicando al consultor sobre la aprobación u observaciones al Informe (**).

De existir observaciones, se deberá comunicar (*) al consultor, indicando claramente el sentido de estas (**), para lo cual el consultor dispone de hasta cinco (5) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación para la subsanación de observaciones.

Para revisar y dar su aprobación al Informe N° 03 con observaciones subsanadas, la Supervisión, o quien haga sus veces, dispone de tres (03) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la entrega del informe, para que comunique al Consultor la aprobación o sus observaciones si las hubiese (***).

De contar este informe con la aprobación del Supervisor, o quien haga sus veces, pasará a la UGP PIASAR para su conformidad y pago al consultor, de corresponder.

Informe N° 04: Versión Final del Expediente Técnico de obra actualizado

La Supervisión revisará el Informe N° 04 dentro de los cuatro (04) días calendarios siguientes a la recepción (*) del mismo, comunicando al consultor sobre la aprobación u observaciones al Informe (**).

De existir observaciones, se deberá comunicar (*) al consultor, indicando claramente el sentido de estas (**), para lo cual el consultor dispone de hasta cinco (5) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación para la subsanación de observaciones.

Para revisar y dar su aprobación al Informe N° 04 con observaciones subsanadas, la Supervisión, o quien haga sus veces, dispone de tres (03) días calendario contabilizados desde el día siguiente de la entrega del informe, para que comunique al Consultor la aprobación o sus observaciones si las hubiese (***).

De contar este informe con la aprobación del Supervisor, o quien haga sus veces, pasará a la UGP PIASAR para su conformidad y liquidación final al consultor, así mismo iniciará el trámite correspondiente a la Resolución Directoral de aprobación del expediente técnico de obra actualizado.

Cuadro N° 5: Plazos para la aprobación y/o levantamiento de observaciones

FASES	N° INFORMES	Revisión N° 01	Levantamiento de Observación	Revisión N° 02
PRIMERA FASE	1er informe	5 d.c.	5 d.c.	3 d.c.
	2do informe	5 d.c.	5 d.c.	3 d.c.
	Informe de No intervención (De corresponder)	5 d.c.	5 d.c.	3 d.c.
SEGUNDA FASE	3er informe	5 d.c.	5 d.c.	3 d.c.
	4to informe	4 d.c.	5 d.c.	3 d.c.

- 5.78.** Como se puede apreciar, existe una variada documentación que el solicitante debe adjuntar conforme al CONTRATO. Por ello, de la documentación revisada no es posible identificar cada uno de los documentos exigidos para una correcta presentación de los informes que alega el Consorcio.



- 5.79. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que para que proceda la admisibilidad del Informe N° 4 previamente se debe contar con la aprobación del Informe N° 3, lo cual no es materia de la pretensión solicitada por el CONSORCIO. Por lo cual, de plano no se puede evaluar la admisibilidad del Informe N° 4.
- 5.80. De otro lado, este Conciliador Decisorio, toma en consideración los principios aplicables a la probanza de las pretensiones como es la carga de la prueba, la cual se puede identificar en diferentes cuerpos normativos de la legislación nacional. Por ejemplo, el artículo 196° del Código Procesal Civil señala expresamente lo siguiente:

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

- 5.81. Como se puede observar, este principio de la carga de la prueba genera la obligación a la parte que pretende la estimación de su pretensión que pruebe mediante documento idóneo sus hechos alegados.
- 5.82. En el presente caso, no se aprecia ello claramente y; en consecuencia, no es posible determinar que se ha acreditado correctamente el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de los informes señalados por el CONSORCIO, principalmente el Informe N° 3. Máxime si de la documentación aportada por las partes se advierte que el referido entregable N° 3 cuenta con observaciones técnicas que no fueron subsanadas por parte del CONSORCIO.
- 5.83. Por lo señalado, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la cuarta pretensión del CONSORCIO, referida a la admisión de los Informes N° 3 y el Informe N° 4.

Respecto a la aprobación de la solicitud de Modificación Contractual mediante Adenda

- 5.84. Sobre este punto controvertido, este Conciliador Decisorio advierte que la solicitud del CONSORCIO no contiene una fundamentación clara y determinada sobre la procedencia de la modificación contractual mediante adenda.
- 5.85. Por el contrario, se aprecia de la documentación aportada al presente procedimiento que sí hubo una respuesta por parte de la Entidad siendo que sabía determinado que no habría una imposibilidad para continuar con la ejecución del CONTRATO.
- 5.86. Tan es así, que el mismo Consorcio sostiene que la imposibilidad de la ejecución regular de contrato en realidad es un supuesto de terminación del mismo. No obstante, No se aprecia de los documentos



de este procedimiento que el consorcio haya cumplido con las indicaciones de la Carta N°016-2025/SET-SS con 16 de agosto del 2025 en su totalidad, conforme al siguiente detalle:

V. CONCLUSIONES ✓ Considerando la documentación remitida por el Consultor y habiendo evaluado los argumentos expuestos, esta Supervisión considera que además del cronograma, se debe incluir el detalle del contenido de las actividades de cada uno de los entregables. ✓ La aprobación de esta modificación, no imposibilita al consultor la presentación del Informe N° 03, el cual queda definido para el 17.08.2025 ✓ La Entidad deberá evaluar la propuesta en plazo y costo del consultor, y con ello proponer al mismo el desarrollo del servicio de manera adicional que no afecte la culminación del contrato inicial. ✓ El consultor debe presentar el informe de solicitud de prórroga de plazo tomando en cuenta el período de suspensión y nueva fecha de término contractual para que el mismo sea aprobado por esta Supervisión previo a la presentación del Informe N° 03. Es todo cuanto informo, para los fines respectivos Atentamente, SERCONSULT S.A.  SUSAN MAGALLY SARAVIA DE LA CRUZ SUPERVISOR REG. CIP- 164944
--

5.87. Como se puede apreciar, existen recomendaciones que son posibles de cumplir por parte del CONSORCIO para que con los entregables conforme al CONTRATO.

5.88. Por ello, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la quinta pretensión del CONSORCIO, referida a la aprobación de la solicitud de Modificación Contractual mediante Adenda.

Respecto a la autorización al CONSORCIO mediante Adenda al CONTRATO para su ejecución y su incorporación al Informe N° 4

5.89. Respecto a este punto controvertido sobre la autorización al CONSORCIO para la ejecución del CONTRATO, se debe tener presente lo estrictamente establecido en los Términos de Referencia integrantes al CONTRATO, de acuerdo con el siguiente detalle:

INFORME N° 04: Versión Final del Expediente Técnico de obra actualizado



Luego de aprobado el Informe N° 03, y se verifique que la Actualización del Expediente Técnico de obra⁴ cuente con toda la información detallada en la Ficha Verificación del Contenido Mínimo del Expediente Técnico de obra (Anexo A) y Ficha de Verificación Documentaria del Expediente Técnico de obra (Anexo B), así como la conformidad del profesional asignado por la UGP PIASAR, se procederá al registro del Formato N° 08-A (Registros en la fase de Ejecución para proyectos de inversión), con ello se iniciará el trámite de la Resolución Directoral de aprobación del Expediente Técnico de obra, en el orden propuesto:

1. *Constancia de registro de la Fase de Inversión*
2. *Formato N° 08-A: Registros en la fase de inversión para proyectos de inversión.*
3. *Ficha de Verificación Documentaria del Expediente Técnico de obra (Anexo B)*
4. *Expediente Técnico de obra (Versión final, en físico y digital⁵).*
5. *Evaluación Social e*
6. *Informe de consistencia*

- 5.90.** Como se puede apreciar, la normativa citada es clara al señalar que el Informe N° 4 tiene una cuestión previa para su presentación, esto es, la aprobación del Informe N° 3 cuestión que ya ha sido analizada oportunamente rechazando lo pretendido por el CONSORCIO.
- 5.91.** Por esta razón, este Conciliador Decisorio, considera que no es procedente el pedido del Consorcio toda vez que se requiere que para la presentación del referido Informe se cumpla, previamente, con obtener el Informe N° 3, cuestión que ya fue resuelto por este Conciliador Decisorio anteriormente.
- 5.92.** Por lo señalado, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la sexta pretensión del CONSORCIO, referida a la autorización al CONSORCIO mediante Adenda al CONTATO para su ejecución y su incorporación al Informe N° 4.

Respecto al reconocimiento y pago de las pretensiones efectivamente ejecutadas por el CONSORCIO durante la vigencia del CONTRATO

- 5.93.** Se debe tener en cuenta en el presente punto controvertido que el reconocimiento y pago de pretensiones efectivamente ejecutadas no se encuentran claramente determinadas por el Consorcio pese a que tenía la carga de brindar una liquidación precisar para su valoración por este Conciliador Decisorio.
- 5.94.** En efecto, se aprecia de la Carta N° 001-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RL-ALTO CHILAC N° 08 de fecha 18 de diciembre de 2025 que en la sección II “Prestaciones efectivamente ejecutada asociada al evento compensable N° 1” se realiza una mención referencial a supuestas actividades técnicas, logísticas y de gestión que habría realizado el CONSORCIO conforme al siguiente detalle:



II. PRESTACIONES EFECTIVAMENTE EJECUTADAS ASOCIADAS AL EVENTO COMPENSABLE N° 01

Durante la vigencia del contrato, y a pesar de la ausencia de pronunciamiento de la Entidad, el Consorcio ejecutó actividades técnicas, logísticas y de gestión indispensables para el proyecto, entre las cuales se destacan:

2.1 Obtención de la factibilidad eléctrica vigente hasta 2027, incluyendo:

- definición del punto de diseño,
- ubicado en una localidad distinta al ámbito del proyecto (Alto Chilac N° 8), condición indispensable para garantizar el suministro energético del sistema de bombeo.

2.2 Múltiples desplazamientos y trabajos de campo en la zona del proyecto, orientados a:

- evaluar alternativas reales de suministro eléctrico,
- coordinar técnicamente la traza del sistema de utilización en media tensión.

2.3 Gestiones directas y negociaciones con:

- propietarios de los terrenos involucrados,
- autoridades comunales y beneficiarios de la localidad de Alto Chilac N° 8,
- logrando obtener el compromiso de la libre disponibilidad de los terrenos por donde se proyectaría el sistema de utilización en media tensión, infraestructura indispensable para la viabilidad del proyecto.

- 5.95.** No obstante, de la revisión de dicha Carta no se aprecia ni la evidencia documental de dichas actividades realizadas ni mucho menos la cuantificación precisa y detallada de las actividades mencionadas por el CONSORCIO.
- 5.96.** Por ello, como se mencionó anteriormente, la carga de la prueba exige a las partes acreditar de manera idónea los hechos alegados siendo que en el presente caso no se ofrece ni prueba con precisión las actividades efectivamente ejecutadas y su cuantificación.
- 5.97.** Máxime si del tenor de la pretensión del CONSORCIO no se realiza dicha operación necesaria para la estimación de lo peticionado e, inclusive, en la fundamentación del mismo se limita a señalar que la referida carta no fue recepcionada por la Entidad conforme al siguiente detalle:

6.7 Carta notarial de ratificación y solicitud de pago

Con fecha 18 de diciembre de 2025, el Consorcio Aqua Rural cursó Carta Notarial N°001-2025-CONSORCIO AQUA RURAL/RI-ALTO CHILAC N°8 al domicilio contractual de la Entidad, ratificando la resolución del 14/11/25, declarando la ineficacia de la terminación comunicada por la Entidad el 27/11/25, dejando constancia de la entrega del Informe N°04 y solicitando el pago de las prestaciones ejecutadas, otorgando un plazo de 15 días hábiles.

Dicha carta no fue recepcionada por causa imputable exclusivamente a la Entidad, conforme consta en certificación notarial, circunstancia que no afecta su validez ni el plazo otorgado.



Fuente: Cargo de la Carta Notarial diligenciado por el Notario Luis Gutiérrez Adriánzen del 19.12.25.

- 5.98.** Por lo señalado, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la séptima pretensión del CONSORCIO, referida al reconocimiento y pago de las pretensiones efectivamente ejecutadas por el CONSORCIO durante la vigencia del CONTRATO.

Respecto a la devolución de las sumas retenidas en aplicación del contrato, correspondientes al porcentaje de garantía

- 5.99.** Respecto a este punto controvertido sobre la devolución de las sumas retenidas en aplicación del CONTRATO por parte de PRONASAR, este Conciliador Decisorio tiene presente que la haber declarado la ineficacia de la terminación contractual efectuada por PRONASAR, así como haber rechazado la validez y eficacia de la resolución contractual practicada por el CONSORCIO se debe concluir que el CONTRATO aún mantiene sus efectos.
- 5.100.** Por esta razón, la pretensión del CONSORCIO es incompatible con el iter contractual conforme a lo resuelto anteriormente por este Conciliador Decisorio.
- 5.101.** En ese sentido, no es posible jurídicamente ordenar la devolución de las sumas retenidas en aplicación del CONTRATO como es la garantía



dado que ello persiste en ejecución del referido reglamento contractual.

- 5.102.** Por ello, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la octava pretensión del CONSORCIO, referida a la devolución de las sumas retenidas en aplicación del contrato, correspondientes al porcentaje de garantía.

Respecto a la declaración del deslinde total de responsabilidades a favor del CONSORCIO

- 5.103.** Sobre este punto controvertido referido a la declaración del deslinde total de responsabilidad a favor del CONSORCIO, este Conciliador Decisorio advierte que el solicitante pretende que se declare unas de las consecuencias jurídicas contenidas en el numeral 7) de las Cláusulas Generales del CONTRATO conforme al siguiente detalle:

7. Terminación	7.1 Este Contrato podrá ser terminado por cualquiera de las Partes de acuerdo con las disposiciones que se indican a continuación:
b. Por el Consultor REPRESANTANTE COMÚN	7.3 El Consultor deberá notificar rápidamente por escrito al Cliente cualquier situación o evento fuera del control razonable del Consultor que sea imposible para el Consultor cumplir con sus obligaciones según este Contrato.
	7.4 Mediante confirmación escrita del Cliente o si el Cliente no responde dicha notificación dentro de catorce (14) días calendario siguientes al recibo de la misma, el Consultor quedará exonerado de toda responsabilidad y podrá entonces terminar el Contrato mediante notificación escrita de terminación al menos con catorce (14) días de antelación.

- 5.104.** Como se puede apreciar, la exoneración de responsabilidad conforme al CONTRATO se encuentra pactado para la terminación del CONTRATO, lo cual, en el presente caso, no se ha estimado dicha pretensión del solicitante. Por lo que carece de sustento su exigibilidad mediante una pretensión declarativa.
- 5.105.** Máxime si conforme al artículo 1328° del Código Civil todo pacto de exoneración de responsabilidad es nulo de acuerdo con el siguiente detalle:

Artículo 1328.- Es nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien éste se valga.

También es nulo cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público.



- 5.106. Como se puede apreciar, la normativa citada es clara al señalar que toda estipulación referida a la exoneración de responsabilidad es nula y, en consecuencia, lo pretendido por el CONSORCIO no tiene fundamento legal conforme al CONTRATO. En consecuencia, corresponde desestimar lo solicitado.
- 5.107. Por lo señalado, corresponde declarar INFUNDADA el extremo de la décima pretensión del CONSORCIO, referida a la declaración del deslinde total de responsabilidades a favor del CONSORCIO.

Sobre la determinación de los costos de la Conciliación Decisoria vinculado a la Noveno Pretensión del CONSORCIO

- 5.108. Que, el Conciliador a determina el pago de las costas y costos del presente procedimiento conciliatorio.

La Posición del CONSORCIO

- 5.109. Que, el CONSORCIO ha solicitado que la Entidad asuma la totalidad de los costos del procedimiento de conciliación decisoria.

La Posición de PRONASAR

- 5.110. Que, PRONASAR solicita que sea el CONSORCIO quien asuma el costo generado en el presente proceso.

Posición de CONCILIADOR DECISORIO

- 5.111. Que, en cuanto a los costos originados por la presente conciliación, el párrafo 6 del “Formulario de Contrato” establece expresamente lo siguiente:

6. Toda discrepancia, controversia o reclamación que surja o que tenga relación con este Contrato, o la violación, terminación o invalidez del mismo será resuelta mediante Conciliación Decisoria; conforme los procedimientos y directivas previstas por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y, de no llegarse a un acuerdo conciliatorio alguno y/o llegarse a un acuerdo conciliatorio parcial, la controversia pendiente de resolver, se someterá a arbitraje.

Los procedimientos de arbitraje serán: conforme a la Legislación Nacional sobre Arbitraje de Derecho y el Reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- 5.112. Que, asimismo, de conformidad con el acápite iv) del numeral 3.4 de la Directiva del Servicio de Conciliación Decisoria Brindado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUPC, de fecha 1 de diciembre de 2014 y su modificatoria vigente a partir del 12 de enero de 2026 (en adelante, la “Directiva”), se establece expresamente lo siguiente:



3.4 Pago:

- i. La tasa por presentación de la solicitud de Conciliación asciende a S/. 2,800.00 (dos mil ochocientos y 00/100 nuevos soles) neto; el que deberá ser cancelado por el solicitante al momento de presentar la solicitud. Esta tasa incluye la designación del Conciliador y la administración del proceso.
- ii. Los honorarios del conciliador serán abonados de manera directa por la parte solicitante y por adelantado. El monto mínimo por hora trabajada asciende a S/. 300.00 (trescientos y 00/100 nuevos soles) neto. Sin embargo, se abonará el monto señalado por las partes, salvo que éstas hayan pactado un monto menor al mínimo establecido en este acápite.
- iii. Conjuntamente con el nombramiento del Conciliador, el Centro remitirá los recibos por concepto de honorarios del conciliador equivalente a 20 horas trabajadas, la que deberá ser cancelada por el solicitante en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida, debiendo acreditarlo por escrito ante el Centro, caso contrario se suspenderá el trámite hasta que se acredite el pago.
- iv. Si el contrato establece que ambas partes deberán abonar en forma conjunta los gastos que corresponden a la conciliación, ésta disposición será tomada en cuenta por el conciliador en la Decisión, debiendo pronunciarse respecto de éstos gastos.

- 5.113.** Que, tomando en consideración lo establecido en el acápite iv) del numeral 3.4 de la Directiva, se establece que las costas y costos del presente procedimiento conciliatorio deban ser asumidos en partes iguales.
- 5.114.** Que, al respecto, el Conciliador Decisor tiene en cuenta que de acuerdo con el cumplimiento de la Directiva del Centro los costos fueron asumidos por parte del solicitante, en este caso, el CONSORCIO, debido a que los gastos según el trámite establecido deben ser sufragados por adelantado.
- 5.115.** En ese sentido, se precisa que los honorarios del Conciliador Decisor se establecieron por el monto de S/. 12,000.00 (Doce Mil Soles con 00/100) Netos conforme obra en autos y es de pleno conocimiento de las partes.
- 5.116.** Que, en consecuencia, el Conciliador Decisor establece que ambas partes deben asumir la compensación por la labor del Conciliador en partes iguales; por ello corresponde a PRONASAR y PIASAR efectuar el pago del 50% de los honorarios del Conciliador Decisor de forma solidaria a favor del solicitante el CONSORCIO, es decir PRONASAR y PIASAR deberá abonarle al CONSORCIO, el monto total de S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Soles) Netos, por concepto de honorarios del Conciliador Decisor.
- 5.117.** En el mismo sentido, con los gastos administrativos abonados el 9 de marzo de 2026 por la suma de S/ 6,230.40. En consecuencia, el Conciliador Decisor establece que ambas partes deben asumir la compensación de los gastos del procedimiento abonados al CENTRO oportunamente en partes iguales; por ello corresponde a PRONASAR y PIASAR efectuar el pago del 50% de los gastos en referencia de forma solidaria a favor del solicitante el CONSORCIO, es decir PRONASAR y PIASAR deberá abonarle al CONSORCIO, el monto

total de S/. 3,115.20 (Tres mil ciento quince con 20/100 soles) netos, por concepto de gastos administrativos del procedimiento.

- 5.118.** Que, en consecuencia, a juicio del Conciliador Decisorio, establece que las partes asuman de manera proporcional y equitativa los gastos por los honorarios del conciliador, conforme lo señalado precedentemente y, los gastos administrativos del procedimiento. Asimismo, cada una de las partes deberá asumir los costos de sus respectivas defensas legales.

6. DECISIÓN

Que, el Conciliador Decisorio, en atención a lo desarrollado en el presente procedimiento de Conciliación Decisoria decide:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la primera pretensión de la solicitud del CONSORCIO.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la solicitud del CONSORCIO y; en consecuencia, declarar la INEFICACIA de la terminación contractual comunicada por la Entidad el 27 de noviembre de 2025.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la tercera pretensión de la solicitud del CONSORCIO y; en consecuencia, la nulidad de la aplicación de la máxima penalidad referida al 10% del monto contractual.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la cuarta pretensión de la solicitud del CONSORCIO.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la quinta pretensión de la solicitud del CONSORCIO.

SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la sexta pretensión de la solicitud del CONSORCIO.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la séptima pretensión de la solicitud del CONSORCIO.

OCTAVO: Declarar **INFUNDADA** la octava pretensión de la solicitud del CONSORCIO.

NOVENO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la novena pretensión de la solicitud del CONSORCIO y; en consecuencia, declarar que las partes asuman por partes iguales los gastos por los honorarios del conciliador y, los gastos administrativos del procedimiento. Asimismo, cada una de las partes deberá asumir los costos de sus respectivas defensas legales.

DÉCIMO: Declarar **INFUNDADA** la décima pretensión de la solicitud del CONSORCIO.



DÉCIMO PRIMERO: Declarar el archivo definitivo de todo lo actuado, y la terminación y cese de las actuaciones conciliatorias.

EDUARDO BUENDÍA DE LOS SANTOS
Conciliador Decisorio